

“XXI JORNADAS NACIONALES DE LA EMPRESA AGROPECUARIA”

TEMA:

Ajuste por inflación: Incidencia en la determinación del Impuesto a las Ganancias.

TITULO DEL TRABAJO:

“Actualización de quebrantos: un tema pendiente del Ajuste por Inflación Impositivo”

Autores:

Goytia, Marisa

Mangiarelli, Mariana

Tandil, 30 y 31 de octubre de 2025.

“Actualización de quebrantos: un tema pendiente del Ajuste por Inflación Impositivo”

INDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| Resumen | 2 |
| 1- Introducción | 3 |
| 2- Actualización de Quebrantos en la Ley de Imp. a las Ganancias | 4 |
| 2-1 Breve reseña desde el año 1991 | 4 |
| 2-2 Actualización de Quebrantos | 5 |
| 2-3 Análisis de la doctrina | 6 |
| 2-4 Opinión de la AFIP (ARCA) y de la Dir. Nacional de Impuestos | 7 |
| 2-5 Jurisprudencia | 8 |
| 3- Quebrantos: situación actual | 10 |
| 3-1 Contexto | 10 |
| 3-2 Proyecto de Ley | 11 |
| 3-3 Resoluciones Generales: 5684/25 y 5688/25 –ARCA- | 12 |
| 3-4 Resoluciones Generales: 5742/25 y 5743/25 –ARCA- | 13 |
| 4- Propuesta de reforma y lineamientos para la actualización de quebrantos | 15 |
| 5- Reflexiones | 16 |
| 6- Bibliografía | 18 |

“Actualización de quebrantos: un tema pendiente del Ajuste por Inflación Impositivo”

Resumen

El fenómeno inflacionario constituye una de las principales causas de distorsiones del sistema tributario argentino. Su impacto en la determinación del Impuesto a las Ganancias erosiona el principio de capacidad contributiva y puede configurar situaciones de confiscatoriedad, cuando se gravan resultados nominales alejados de la verdadera capacidad económica de lo/as contribuyentes.

Con el objetivo de atenuar estos efectos, en distintas etapas se implementó el Ajuste por Inflación Impositivo. La Ley 27.430 de 2017, lo restableció para los ejercicios que se inicien a partir del 01 de enero de 2018, aunque su aplicación fue limitada, lo que generó controversias doctrinarias y jurisprudenciales. Una de las cuestiones más sensibles es la actualización de quebrantos impositivos, dada la incidencia que estos poseen en sectores de elevada exposición a variables externas, como el agro.

En este marco, el debate se centra en la interpretación de los artículos 25 y 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Mientras gran parte de la doctrina sostiene que corresponde actualizar los quebrantos según el Índice de Precios Internos al por Mayor, la postura de la AFIP (actual ARCA) –respaldada por la Dirección Nacional de Impuestos– los limita a coeficiente uno (1), en línea con lo previsto en el art. 39 de la Ley 24.073. Esta diferencia resulta determinante, dado que los quebrantos pueden trasladarse hasta cinco ejercicios posteriores.

La jurisprudencia ha tenido un rol fundamental en esta discusión, desde *Candy S.A. (2009)* hasta la actualidad. Más recientemente, en *Syngenta (2024)*, si bien la mayoría de la Corte desestimó el recurso por vía procesal, los votos en disidencia de Rosatti y Rosenkrantz sostuvieron que debía hacerse lugar a la repetición, consolidando la línea inaugurada en *Candy*.

En paralelo, en 2025 se presentó un Proyecto de Ley -que al día de la presentación de este trabajo sigue sin tratamiento- que prevé la actualización de quebrantos por IPC, aunque sólo para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2025, y se dictaron varias Resoluciones Generales (ARCA) que ofrecieron planes de facilidades de pago a quienes hubieran aplicado por “error” criterios distintos. Si bien estas medidas buscan ordenar la situación, mantienen la incertidumbre y obligan a lo/as contribuyentes a optar entre allanarse o litigar.

En este contexto, la falta de criterios uniformes entre el Poder Legislativo, la Administración y el Poder Judicial coloca a lo/as contribuyentes frente a riesgos significativos. La mayoría de la doctrina coincide en que los quebrantos deben actualizarse para reflejar la verdadera capacidad contributiva y evitar impuestos confiscatorios.

En conclusión, la actualización de quebrantos constituye un tema pendiente en el ajuste por inflación impositivo, cuya resolución definitiva requiere una respuesta legislativa clara y coherente. Mientras tanto, la jurisprudencia y la doctrina continúan siendo claves para resguardar principios constitucionales fundamentales: capacidad contributiva, razonabilidad y no confiscatoriedad.

1. Introducción

El fenómeno inflacionario constituye un rasgo persistente en la economía argentina. Este no solo impacta en las variables macroeconómicas y en la rentabilidad del sector agropecuario, sino que también genera distorsiones significativas en la determinación de la base imponible del Impuesto a las Ganancias. La inflación erosiona el principio de capacidad contributiva y puede dar lugar a situaciones de confiscatoriedad, cuando los resultados nominales no reflejan la verdadera capacidad económica de lo/as contribuyentes.

Frente a este escenario, el legislador ha recurrido en distintas etapas a la implementación del Ajuste por Inflación Impositivo, como herramienta correctiva destinada a atenuar dichas distorsiones. En este contexto, la Ley Nº 27.430, sancionada en diciembre de 2017, restablece su utilización para los ejercicios que se inicien a partir del 01º de enero de 2018; modificada por la Ley Nº 27.468 del 04 de diciembre de 2018.

Sin embargo, su implementación ha sido objeto de diversas limitaciones, suspensiones parciales y controversias doctrinarias y jurisprudenciales, lo que ha generado un escenario de marcada incertidumbre para lo/as contribuyentes, en particular para aquellos vinculados a actividades agropecuarias, cuyo desenvolvimiento depende de variables altamente sensibles como los precios internacionales, el tipo de cambio y los costos internos.

La Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG), contiene diversos mecanismos que contemplan los efectos de la inflación en la determinación del resultado sujeto a impuesto. Por un lado, medidas parciales aplicables a la generalidad de lo/as contribuyentes aunque con ciertas variaciones, como la aplicación de coeficientes de actualización para calcular las amortizaciones de bienes de uso, el costo computable en la enajenación de determinados bienes de capital y la posibilidad de trasladar quebrantos a ejercicios fiscales posteriores.

Paralelamente, prevé una solución de carácter “integral” destinada a ciertos sujetos, quienes deben incorporar a su resultado expresado en moneda nominal, el resultado del ajuste por inflación, que difiere del utilizado en los estados contables. Esta se encuentra plasmada en el título VI “Ajuste por Inflación” y en él se establece quienes son lo/as sujetos obligados, el procedimiento de cálculo a través del ajuste estático y dinámico y su correspondiente valuación.

A partir de la Reforma Impositiva, surge la discusión sobre la actualización de los Quebrantos, la cual está dada por la diferencia de interpretación entre la doctrina, los distintos fallos, algunos a favor, otros en contra, y la postura de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

En el año 2019 comenzaron las discusiones en torno a la interpretación del actual artículo 25: por un lado, la mayoría de la doctrina especializada sostiene que los quebrantos deben actualizarse por el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), mientras que la AFIP (ARCA) considera que debe aplicarse el primer párrafo del artículo 89 (actual 93) por coeficiente uno (1). Este punto adquiere particular relevancia si se tiene en cuenta que los quebrantos impositivos pueden trasladarse durante los cinco (5) años inmediatos siguientes.

Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dio a conocer un Dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos, en el que se convalida la postura del Fisco.

El 17 de enero de 2025, el Poder Ejecutivo presentó un Proyecto de Ley de actualización de quebrantos que, a la fecha, permanece sin tratamiento, pudiendo ser considerado como límite, enero de 2026. Dicho proyecto modifica los artículos 25 y 93 de la LIG, permitiendo la actualización de quebrantos con determinados condicionamientos.

Antes de que expire el plazo para el tratamiento del proyecto, el Fisco, toma la decisión de dictar las Resoluciones Generales 5684/25, 5688/25, 5742/25 y 5743/25, mediante las cuales establece un plan de pagos, destinado a lo/as contribuyentes y responsables que hubieran computado incorrectamente los quebrantos. Se considera “error” tanto la actualización de los mismos como otras causas, sin reconocer la abundante jurisprudencia que respalda su actualización.

El objetivo del presente trabajo es analizar la normativa vigente aplicable a la actualización de quebrantos impositivos, considerando principalmente los acontecimientos ocurridos entre finales del año 2024 y comienzos del año 2025.

A los fines propuestos, el trabajo se estructura en dos etapas; en la primera se menciona la normativa, doctrina y jurisprudencia vinculadas con la discusión de la actualización de quebrantos desde la sanción de la Ley 27.430 hasta el año 2024, y en la segunda etapa se examina el contexto actual, considerando el Proyecto de Ley presentado en enero de 2025, los dictámenes de la Dirección Nacional de Impuestos y las Resoluciones Generales emitidas por AFIP (ARCA).

2. Actualización de Quebrantos en la Ley de Impuesto a las Ganancias

2.1 Breve reseña desde el año 1991

En 1992, la economía argentina experimentaba los efectos del Plan de Convertibilidad, implementado en abril de 1991. Este plan, buscaba estabilizar la economía y controlar la alta inflación que había afectado al país durante años.

La Ley 23.928 del 27 de marzo de 1991, más conocida como la ley de la convertibilidad, en su artículo 10 dispone:

“Deróganse, con efecto a partir del 1º del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aún a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1º de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral”.

En el año 1992 se logra disminuir la inflación y en ese contexto, el 02 de abril de dicho año, se sanciona la Ley 24.073 que establece en su artículo 39 lo siguiente:

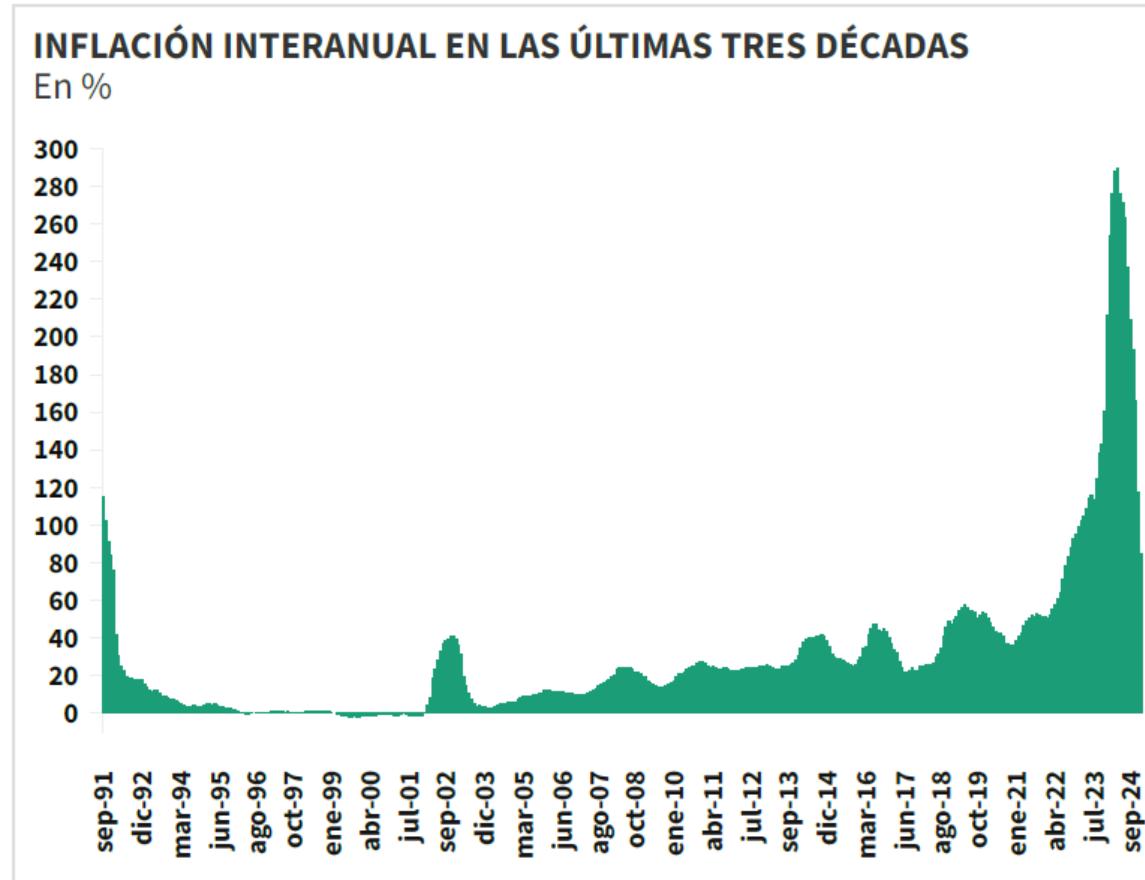
“A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive”.

Es decir, a partir del 1º de abril de 1992 el coeficiente a utilizar es igual a uno (1).

Es lógico pensar que en un período de estabilidad, el ajuste por inflación no se aplique. Según Giuliani Fonrouge, (1996: 627) *“cuando la economía logra estabilidad el ajuste por inflación desaparece. Y eso es lo que ha ocurrido en el país a partir de 1992, cuando la realidad económica consecuencia de la ley de convertibilidad desechó cualquier sistema de indexación de las obligaciones”*.

Pero la inflación interanual fue creciendo exponencialmente en las últimas décadas. En el siguiente gráfico se muestra cómo ha ido creciendo la inflación en los últimos 27 años, desde que se prohibió toda actualización hasta el 01 de enero de 2018, fecha en que se vuelve a aplicar el Axi y desde allí hasta septiembre del año 2024.

Grafico Nº 1: Inflación interanual en las últimas tres décadas en % (1991-2018)



Fuente: Infobae con datos del Indec e Inflación del Congreso 2006-2016

Ante la evidente escalada de la inflación y el reclamo masivo de empresarios, profesionales y diversos fallos a favor y en contra de su aplicación, devino la Reforma Tributaria de la Ley 27430, publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017, que restablece el Ajuste por Inflación impositivo (Axi) para los ejercicios que comienzan a partir del 01 de enero de 2018, reconociendo que en contextos inflacionarios, la falta de ajuste puede derivar en imposiciones ficticias.

2.2 Actualización de Quebrantos

Si bien el objetivo de este trabajo no es profundizar en las discusiones doctrinarias ni las jurisprudenciales, resulta útil presentar una reseña cronológica que permita comprender cómo se ha ido desarrollando la cuestión hasta llegar a la situación actual.

Históricamente, la Ley de Impuesto a las ganancias estuvo compuesta por un artículo general de actualizaciones, hoy el art. 93, y un Título VI de Ajuste por Inflación.

En el año 2017, a través de la ley 27.430, se restablece en nuestro país la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación, con ciertas limitaciones y con vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 01 de enero de 2018.

La discusión en torno a la actualización de quebrantos se centra en el artículo 25 que, como mencionáramos anteriormente, constituye una de las disposiciones que prevé expresamente la actualización y establece lo siguiente:

"Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida".

Por otro lado, el art. 93 de la LIG dispone en su primer párrafo que las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 24.073, es decir, que se aplicará un índice de actualización igual a uno (1), lo que implica no actualizar. Su segundo párrafo se relaciona con otros artículos de la ley y a su vez estos artículos mencionan el art. 93, al referirse a su actualización.

Cabe mencionar que ni el Título VI, ni el artículo 25 mencionan concretamente al art. 93. Antes de la Reforma Tributaria del año 2017, existía en el Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias, el art. 32 que sí relacionaba a dichos artículos, pero a través del Decreto 1170/2018, el art. 29 lo sustituye quedando de la siguiente manera:

"El quebranto impositivo sufrido en un año podrá deducirse de las ganancias netas impositivas que se obtengan en el año siguiente, a cuyo efecto las personas humanas y sucesiones indivisas lo compensarán en primer término con las ganancias netas de segunda categoría y siguiendo sucesivamente con las de primera, tercera y cuarta categoría. Si aún quedase un saldo se procederá del mismo modo en el ejercicio inmediato siguiente, hasta el quinto año inclusive después de aquel en que tuvo su origen el quebranto."

Con esta nueva versión del art. 29, queda de manifiesto la eliminación de ese vínculo.

No existe controversia sobre si hay que actualizar o no los quebrantos. El conflicto surge porque hay quienes consideran que se debe actualizar a coeficiente uno (1) y otros por IPIM; en definitiva, en qué forma y por qué coeficiente.

2.3 Análisis de la doctrina

La doctrina se divide entre lo/as autore/as que consideran que es correcto actualizar los quebrantos por IPIM y quienes sostienen que, al no estar taxativamente contemplado en el segundo párrafo del art. 93, deben actualizarse por coeficiente uno (1), como establece su primer párrafo.

A su vez, aquello/as que están de acuerdo en actualizar por IPIM, se dividen entre lo/as que consideran que: es correcto, ya que la intención del legislador en la ley 27.430 fue la de implementar un ajuste sistémico e integral, en el cual una vez que se cumplen los parámetros establecidos para la aplicación del Axl, se habilita a que se apliquen todas las actualizaciones contenidas en la ley, incluidos los quebrantos. Lo/as que consideran que el artículo 25 es autónomo, basta con que diga o establezca que se *actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)*; sin ningún tipo de restricción y sin remitir al artículo 93 de la ley.

Entre lo/as autore/as que están a favor de la actualización de los quebrantos podemos citar:

Se coincide con Bertazza, H. (2025), quien manifiesta que la doctrina mayoritariamente está a favor de la actualización de los quebrantos, en el entendimiento que existen fundamentos legales y antecedentes jurisprudenciales suficientes para que resulte

procedente el ajuste de los quebrantos impositivos sobre la base de la demostración de la confiscatoriedad –avalada por la Justicia- y la correcta interpretación de la ley del gravamen.

Caranta, M. (2025, 1) opina que:

“Gran parte de la comunidad profesional, y muchos contribuyentes, consideran que las modificaciones al artículo 25 (antes 19) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG), que mantuvo la actualización de quebrantos, y las disposiciones sobre la vigencia de la reforma (art. 86 de la Ley 27.430) permiten interpretar que los quebrantos resultan actualizables.”

Volman, M. y Batista, M. (2022, 7) concluyen:

“El actual artículo 25 LIG (ex 19) dispone en su penúltimo párrafo que los quebrantos de fuente argentina se actualizan por el índice de variación IPIM y no invalida el criterio que haya otros conceptos que se actualicen por IPC o por la variación del RIPTE”.

Y continúan diciendo: *“La actualización de los quebrantos acumulados por el IPIM sin tomar en cuenta la restricción del primer párrafo del art. 93 es una interpretación razonable que atiende a reflejar la verdadera capacidad contributiva del responsable, que ha sido tomada en varias sentencias de la Corte Suprema de la última década como principio rector de la interpretación del impuesto a las ganancias”.*

Bertazza, H., (2025, 3) manifiesta que:

“de la interpretación armónica de los arts. 25, 93 y 131 del LIG, se deduce que tanto los quebrantos de fuente extranjera como los de fuente argentina resultan ajustables por el IPIM, sin que resulte de aplicación la restricción dispuesta por el art. 39 de la ley 24073”.

Koss, R. (2019, 284) por su parte expresa:

“a partir de “los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1/1/2018, inclusive”, todos los quebrantos (específicos y generales) que arrastrara el contribuyente de períodos fiscales anteriores y que no estuvieran caducos, serán actualizables mediante el “índice de precios internos al por mayor (IPIM)” publicado por el INDEC”.

Todos estos autores coinciden en reconocer la necesidad de actualizar los quebrantos, entendiendo que ello no solo se ajusta a la normativa vigente, sino que también asegura el respeto al principio de capacidad contributiva y contribuye a un sistema tributario más equitativo.

2.4 Opinión de la AFIP (ARCA) y la Dirección Nacional de Impuestos

En el año 2019, el fisco manifiesta su opinión a través del portal de la Afip (preguntas frecuentes) sosteniendo:

“El primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Ganancias dispone que las actualizaciones previstas en la ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

A su vez, el segundo párrafo de dicho artículo establece la actualización sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), que resulta aplicable a los costos y deducciones allí aludidos, respecto de adquisiciones e inversiones efectuadas en ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de

2018, y a los bienes que hayan sido revaluados en los términos del Capítulo I del Título X de la Ley N° 27.430”.

Concluye diciendo que la actualización que se debe aplicar para el caso de los quebrantos impositivos, es el mecanismo que prevé la ley en el primer párrafo del artículo 93, coeficiente 1 (uno).

Reafirma dicho criterio en el año 2020, en el Espacio de diálogo con Cámaras Empresarias, según consta en el Acta N° 21.

Sobre fines del año 2024 la Dirección Nacional de Impuestos, emite un dictamen donde concluye que conforme a la ley de impuesto a las ganancias, no resulta de aplicación excepción alguna a lo que dispone el primer párrafo del art. 93 y declara que, “*salvo reforma que así lo autorice, es la propia norma la que no autoriza la posibilidad de actualizarlos bajo otro índice que no sea 1 (uno)*”.

Siguiendo esta línea, el 30 de abril del año 2025 se publica en el Boletín Oficial la RG. N° 5684, la cual hace referencia a que habiéndose detectado diversas inconsistencias en el tratamiento de los quebrantos, ya sea por errores en su cómputo o en su actualización, se instrumenta un régimen de facilidades de pago.

El 01 de setiembre del año 2025, la Dirección Nacional de Impuestos, se expide sobre el encuadre que es posible de dispensar en el Marco de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a la conducta de aquellos sujetos que, en los términos de la RG (ARCA) N° 5684/25 y sus modificaciones, opten por adherir al plan de facilidades de pago dispuesto por la mencionada resolución, por los conceptos allí incluidos, presentando la declaración jurada original o rectificativa, según corresponda.

El Dictamen analiza las infracciones materiales previstas en la Ley 11.683, distinguiendo entre la omisión culposa de tributos (art. 45) y la defraudación (art. 46). Se resalta la figura del “error excusable” prevista en el artículo incorporado a continuación del art. 50, “*...por su complejidad, oscuridad o novedad- admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.*”

En este marco, la RG (ARCA) 5684/25 y sus modificatorias contemplan la posibilidad de que el contribuyente regularice espontáneamente su situación mediante un plan de facilidades de pago. La adhesión a dicho régimen reconoce la existencia de un error exculpatorio, descartando tanto la negligencia como la intención dolosa.

2.5 Jurisprudencia

El 6 de enero del año 2002 se deroga la Ley de Convertibilidad, y es a partir de allí cuando se comienza a plantear la necesidad de volver a implementar el ajuste por inflación a los balances, a fin de que no se tribute sobre ganancias ficticias. En este sentido, y en el marco de una ley vigente que prohibía la actualización –art. 39 de la Ley 24073-, en un período de hiperinflación y con la negativa del fisco de presentar balances ajustados por inflación, es la justicia, la que resuelve la procedencia o no del Axl. La jurisprudencia ha sido muy importante en los últimos años, en donde se ha fallado en algunos casos a favor y otros en contra. Los casos más importantes son:

Causa "Candy S.A." (Fallos 332:1572, 03/07/2009): En este fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la no aplicación del ajuste por inflación impositivo en el Impuesto a las Ganancias, al considerar que ello generaba efectos confiscatorios, vulnerando el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. La decisión marcó un precedente fundamental que luego fue seguido por numerosos fallos de tribunales inferiores y del propio Máximo Tribunal.

La empresa contribuyente acreditó de manera concluyente la existencia de efectos confiscatorios a través de una pericia contable, la cual demostró que la carga tributaria efectiva representaba para el período fiscal 2002, aproximadamente un 62% de la utilidad impositiva ajustada por inflación, superando ampliamente los límites razonables admitidos por la jurisprudencia. En este caso se evidenció y demostró cómo en contextos de alta inflación, la falta de mecanismos adecuados de actualización puede distorsionar la verdadera capacidad contributiva del sujeto, atentando contra los principios constitucionales de razonabilidad y no confiscatoriedad, por lo que se procede a la aplicación del ajuste por inflación impositivo.

Causa Estancias Argentinas El Hornero S.A. (Fallos: 335:1923, 02/10/2012): En este fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que no correspondía declarar la inconstitucionalidad de la no aplicación del ajuste por inflación impositivo previsto en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, ya que en el caso concreto no se verificaba una carga tributaria efectiva.

La declaración jurada del período fiscal 2003 arrojaba un quebranto impositivo, por lo cual la exclusión del ajuste por inflación no generaba un impuesto a pagar, ni podía comprobarse una absorción sustancial de la renta por parte del fisco. En consecuencia, la Corte entendió que no se configuraba una situación confiscatoria, elemento indispensable para declarar la inconstitucionalidad en términos del artículo 17 de la Constitución Nacional.

A diferencia del precedente “Candy S.A.” —donde sí se demostró una confiscatoriedad concreta con una tasa efectiva del 62% sobre la utilidad ajustada—, en este caso no hubo afectación patrimonial directa, razón por la cual la Corte rechazó el planteo del contribuyente. El Máximo Tribunal reiteró que la declaración de inconstitucionalidad requiere una demostración fehaciente de perjuicio fiscal, lo cual no se había producido.

Este fallo reafirma el criterio de que la inconstitucionalidad no puede analizarse en forma abstracta o potencial, sino que debe probarse en el caso concreto mediante indicadores objetivos (como pericias contables) que reflejen una verdadera afectación de la capacidad contributiva.

Causa Alubia (CSJ 612/2013 A-49, 04/11/2014): Aquí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la pretensión de la empresa Alubia S.A., que buscaba trasladar al ejercicio fiscal siguiente el quebranto originado por la aplicación del ajuste por inflación impositivo del ejercicio anterior, invocando los efectos distorsivos de la inflación sobre el resultado fiscal.

La Corte sostuvo que, en el caso concreto, no se acreditaba la existencia de confiscatoriedad, ya que no se había producido una absorción sustancial de la renta del contribuyente ni un impuesto a pagar como consecuencia directa del rechazo del ajuste. Es decir, la empresa no logró demostrar que la imposibilidad de trasladar el quebranto generaba una carga fiscal efectiva o un perjuicio patrimonial concreto.

De este modo, el Máximo Tribunal distinguió este planteo de otros casos como Candy S.A., en los que sí se había probado el carácter confiscatorio del tributo mediante pericia contable. En Alubia (2014), al no configurarse una afectación efectiva de la capacidad contributiva, el reclamo fue desestimado.

Este fallo reafirma el criterio sostenido en Estancias Argentinas El Hornero S.A., según el cual no toda aplicación del régimen legal del impuesto a las ganancias en contextos inflacionarios resulta inconstitucional, sino que es necesario demostrar, caso por caso, la existencia de un perjuicio concreto, tanto en términos económicos como constitucionales.

Causa Telefónica de Argentina (Expte, CAF 49252/2011/1/RHI, 25/10/2022): admite la actualización de los quebrantos con los que ya contaba la empresa, a fin de analizar la confiscatoriedad en cada uno de los períodos fiscales cuestionados.

Repetición IG 2008 y 2009, en virtud de haberse determinado el resultado impositivo, sin considerar las normas de la ley del impuesto a las ganancias sobre el ajuste por inflación. El contribuyente aplicó los siguientes ajustes en sus DDJJ 2008 y 2009:

- Actualización de las amortizaciones de bienes muebles, inmuebles e intangibles,
- Actualización de los costos computables en la enajenación de dichos bienes, y
- Actualización de quebrantos,

La Sala V de la CNACAF confirmó la sentencia del juez de 1ra. instancia, admitiendo la demanda de la empresa, ordenando al fisco la devolución del IG abonado en exceso por los PF 2008 y 2009.

La pericia contable presentada en el proceso fue clave: acreditó que, al excluir el ajuste por inflación, el impuesto determinado absorbía el 98% del resultado impositivo ajustado en 2008 y el 76% en 2009. Estos porcentajes fueron considerados manifiestamente confiscatorios.

La Cámara, citando el precedente “Candy S.A.”, sostuvo que cuando se acredita un efecto confiscatorio de esa magnitud, debe admitirse la procedencia del ajuste, incluso si ello implica actualizar quebrantos anteriores para reflejar fielmente la verdadera capacidad contributiva del contribuyente.

Causa Syngenta Agro SA (Fallos: 347:2334, 27/12/24): En este fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso extraordinario deducido por la empresa Syngenta Agro S.A., mediante la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Sin embargo, lo destacado del caso es que los ministros Rosatti y Rosenkrantz votaron en disidencia, y cada uno por sus propios fundamentos, admitieron el recurso de queja y se pronunciaron a favor de la repetición del impuesto abonado por los períodos fiscales 2003 y 2004.

Ambos jueces sostuvieron que, en el caso concreto, se encontraba acreditada la existencia de un efecto confiscatorio, derivado de la imposibilidad de aplicar el ajuste por inflación impositivo previsto en la Ley del Impuesto a las Ganancias. En sus votos, remarcaron que la falta de ajuste distorsionaba gravemente la base imponible, generando un tributo que absorbía un porcentaje irrazonable de la renta real del contribuyente, en violación al derecho de propiedad (art. 17 CN) y al principio de capacidad contributiva.

Si bien la mayoría del tribunal no se expidió sobre el fondo del asunto al aplicar el art. 280 CPCCN, la relevancia del fallo radica en el contenido de las disidencias, ya que confirman la vigencia y proyección del criterio sentado en el caso “Candy S.A.” (2009), y la disposición de algunos ministros a hacer lugar a la repetición del impuesto cuando se demuestra confiscatoriedad concreta, incluso en ejercicios fiscales anteriores a la reforma de la ley 27.430.

3. Quebrantos: situación actual

3.1 Contexto

Recientemente, con fecha 29 de noviembre de 2024, se da a conocer el Dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos, donde se convalida la opinión del Fisco.

El 17 de enero de 2025, el Poder Ejecutivo presentó un Proyecto de Ley de actualización de quebrantos que, a la fecha, permanece sin tratamiento, pudiendo ser considerado como límite hasta el mes de enero de 2026. Dicho proyecto modifica los artículos 25 y 93 de la LIG, permitiendo la actualización de quebrantos con determinados condicionamientos.

Antes de que expire el plazo para el tratamiento del proyecto, el Fisco dicta las Resoluciones Generales 5684/25, 5688/25, 5742/25 y 5743/25, mediante las cuales

establece un plan de pagos, destinado a los contribuyentes y responsables que hubieran computado incorrectamente los quebrantos. Se consideró “error” tanto la actualización de los mismos como otras causas, sin reconocer la abundante jurisprudencia que respaldaba su actualización.

3.2 Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley establece que los quebrantos serán actualizables por la variación del Índice de Precios al Consumidor, sustituyendo así el undécimo párrafo del art. 25 de la ley de Impuesto a las Ganancias que establece que se actualizarán por el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM). Continúa diciendo que esa actualización será la operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

Por otro lado modifica a su vez el art. 93, ahora sí, relacionándolo con el art. 25 de la ley, y establece condicionamientos para la aplicación de la actualización del período anterior:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación para la actualización prevista en el artículo 25 respecto de los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2025, inclusive. La mencionada actualización también resultará procedente para aquellos quebrantos que se hubieran generado en los ejercicios fiscales iniciados hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive, que sean pasibles de cómputo en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2025, inclusive y a tales efectos, la variación del IPC a considerar será la operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se inicie a partir del 1º de enero de 2025 y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida, hasta su absorción total o cuando hubieran transcurrido CINCO (5) años desde aquel en que se hubiere originado, lo que ocurra primero”. (1er. párrafo a incorporar, a continuación del art. 93).

La normativa establece que se aplicará a los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01 de enero de 2025, en consecuencia, tratándose de ejercicios regulares anuales, el primer cierre alcanzado será el 31 de diciembre del año 2025.

Por otro lado, se prevé la posibilidad de actualizar los quebrantos del ejercicio anterior, siempre que se utilicen en ejercicios iniciados a partir del 01 de enero del 2025. Sin embargo, se excluye expresamente la actualización de quebrantos de períodos anteriores que ya se hubieran deducido.

Esto implica que los quebrantos originados en el sector agropecuario en los años 2022 y 2023, como consecuencia de la grave sequía, solo podrán actualizarse por la variación del índice IPC entre enero y diciembre de 2025, siempre que no se encuentren consumidos en su totalidad o se encuentre dentro del plazo legal de cinco (5) años.

La diferencia es notoria si la trasladamos a cifras. Un quebranto de \$ 10.000.000 correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2022, trasladable hasta el año 2027 conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, actualizado por el IPIM hasta el 2024 (según normativa vigente), ascendería a \$ 62.889.223, es decir, más de seis veces su valor. En cambio, bajo el esquema previsto por el proyecto, ese mismo quebranto, al compensarse contra la utilidad impositiva del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2025, solo podrá actualizarse por la variación del IPC del año 2025:

| | |
|-----------------|-----------------------|
| \$ 10.000.000 x | IPC 31 diciembre 2025 |
| | IPC 1 enero 2025 |

En dicho proyecto de ley, la modificación del art. 93 prevé como condición que:

“A los fines de que resulte aplicable la actualización de los quebrantos, el contribuyente debe haber presentado y cumplido con la obligación del mencionado gravamen -de acuerdo con la normativa vigente- por los períodos no prescriptos iniciados hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive. En caso de incumplir dicha condición, podrá regularizar su obligación por los períodos no prescriptos, abonando el importe de ese gravamen, oportunamente no ingresado -quedando condonados los intereses, multas y demás sanciones, como así también extinguida la acción penal tributaria, de corresponder- en la forma y condiciones que, a esos efectos, determine el MINISTERIO DE ECONOMÍA y en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas”.

Se condiciona la posibilidad de que se compute esa actualización a que el/la contribuyente haya presentado y cumplido con la obligación del mencionado gravamen, es decir que no haya procedido a la deducción en los sucesivos ejercicios, los quebrantos actualizados y si lo hizo, tendrá que regularizar su situación por los períodos no prescriptos. Se presenta una situación muy benéfica: se condonan intereses, multas y demás sanciones, hasta una acción penal tributaria de dudosa procedencia y se ofrece, hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

A continuación, el Cuadro N° 1 expone un resumen de las diversas situaciones que pueden surgir y el tratamiento correspondiente en cada supuesto.

Cuadro N° 1: Distintas situaciones que se pueden presentar:

| Situación | Tratamiento |
|--|--|
| La empresa tiene quebrantos de años anteriores y nunca los actualizó. | Puede, sin ningún tipo de restricción actualizar los quebrantos anteriores no consumidos, desde enero 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025. Al no haber actualizado, si tiene quebrantos en el ejercicio 2025, también los podrá actualizar. |
| La empresa no tuvo quebrantos anteriores por los años no prescriptos. | Puede actualizar sin problemas los quebrantos que se generen a partir de enero 2025. |
| La empresa tuvo quebrantos en años anteriores y los actualizó, procediendo a su deducción actualizada. | Deberá regularizar las obligaciones incumplidas, ingresando el capital adeudado –se prevé la condonación de intereses, multas y la extinción de la acción penal, de corresponder-, en hasta 36 cuotas, conforme lo reglamente el Ministerio de Economía. |

Fuente: Elaboración propia con base en el Proyecto de Ley.

Una vez analizado el Proyecto de Ley, se revisarán las distintas Resoluciones Generales emitidas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, en el año 2025.

3.3 Resoluciones Generales: 5684/2025 y 5688/2025- ARCA

La RG. 5684/2025 dispone las formalidades, plazos, requisitos y demás condiciones que deberán observar lo/as contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias, para solicitar la adhesión al nuevo régimen de facilidades de pago. En sus considerandos

menciona que se han “detectado diversas inconsistencias en el tratamiento de los quebrantos, ya sea por errores en su cómputo o en su actualización, que han derivado en una incorrecta determinación de la base imponible, lo que torna imprescindible su subsanación mediante la presentación de declaraciones juradas rectificativas que reflejen el encuadre fiscal correspondiente”.

En el mismo sentido que el Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, se parte de la base de que hubo un “error en su actualización”, sin haber considerado la vasta jurisprudencia existente relacionada con la confiscatoriedad o ilegalidad de la no aplicación del ajuste por inflación, en determinados casos.

En palabras de Caranta, M. (2025, 3):

“Las opiniones divergentes, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la Justicia, no caben calificarse como errores. No es en vano recordar que la relación fisco-contribuyente surge de una ley, y está gobernada por una ley, ante la cual el fisco y los contribuyentes se encuentran en un pie de igualdad”.

Se establece un régimen de facilidades de pago, destinado a la cancelación del saldo del impuesto a las ganancias, que resulte luego de presentar las respectivas rectificativas por computar los quebrantos actualizados. Dicha cancelación no implica reducción alguna de intereses, así como tampoco liberación de las pertinentes sanciones. Se advierte que la Resolución no es tan generosa, como lo es el Proyecto de ley, en el sentido de que éste condona en su letra, intereses, multas y demás sanciones, hasta una acción penal tributaria.

La Resolución General 5688/2025 manifiesta que “*La adhesión al régimen tendrá como efecto la renuncia a la acción y/o derecho de repetición a que se refiere el artículo 81 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los períodos y los montos incluidos en la adhesión*”. Esto significa que los contribuyentes declinan su derecho de reclamar la devolución de pagos indebidos o en exceso, ya sea por iniciativa propia o como resultado de una determinación de la AFIP.

En el caso de que se incluyan en este régimen deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, o en ejecución fiscal, deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule dicho acogimiento. Verificada la pertinencia del trámite y una vez controlado, el/la interesado/a lo presentará ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial. Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiese tratado embargo sobre fondos o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar; acreditada la adhesión al régimen, se arbitrarán los medios para que se produzca el levantamiento de la medida cautelar.

3.4 Resoluciones Generales: 5742/2025 y 5743/2025- ARCA

Vencido el plazo para acogerse al Régimen de Facilidades de pago de la Res. Gral. 5684/2025, el 31 de julio de 2025, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), plantea la necesidad de adecuar la mencionada norma y su modificatoria, “*a fin de incorporar entre los conceptos a regularizar a las multas vinculadas a las obligaciones alcanzadas por el referido régimen, como asimismo, disminuir el porcentaje de pago a cuenta, ampliar la cantidad máxima de cuotas a otorgar, extender el plazo para formular la adhesión y habilitar la posibilidad de refinanciación de los planes presentados*”.

La RG 5684 establece en su alcance que el régimen de facilidades de pago está destinado al saldo de la declaración jurada de ganancias y sus correspondientes intereses. La RG 5742 incorpora al art. 1º las multas aplicadas, mientras que la RG 5743/25 sustituye el art. 1º por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establecer un régimen de facilidades de pago destinado a la cancelación de los siguientes conceptos:

a) el saldo de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondientes a períodos fiscales no prescriptos a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general -y sus correspondientes intereses resarcitorios y/o punitorios-, siempre que se hayan computado quebrantos de ejercicios anteriores en forma incorrecta y que dicha situación sea subsanada mediante la presentación de las respectivas declaraciones juradas rectificativas.

b) el saldo de la declaración jurada del impuesto a las ganancias original o rectificativa correspondiente al ejercicio comercial cerrado entre diciembre de 2024 y noviembre de 2025, inclusive -y sus correspondientes intereses resarcitorios y/o punitorios-, en la que se computen los quebrantos a valores históricos.

c) los intereses relacionados con los anticipos y/o pagos a cuenta y las multas aplicadas o que se apliquen, resultantes de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas mencionadas en los incisos a) y b) del presente artículo.

La cancelación con arreglo al presente régimen no implica reducción alguna de intereses, así como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.”.

La RG 5743/25 determina que: aquellos sujetos que hayan manifestado su decisión de aplicar el ajuste por inflación a los quebrantos o la manifiesten hasta el 01 de septiembre de 2025, inclusive, mediante el trámite “Presentaciones digitales” bajo el trámite “Quebrantos –Aplicación ajuste por inflación” y que cumplimenten las presentaciones de las respectivas declaraciones juradas con una antelación mínima de cinco (5) días de la efectiva adhesión al régimen, podrán adherir con condiciones especiales.

Estas condiciones especiales son: la cantidad máxima de cuotas a otorgar serán de ciento veinte (120); el monto mínimo del pago a cuenta y de cada cuota será de pesos quinientos mil (\$ 500.000) y en el caso de que se trate de la regularización de “intereses relacionados con los anticipos y/o pagos a cuenta y las multas aplicadas o que se apliquen, resultantes de la presentación de las respectivas rectificativas, el monto mínimo del pago a cuenta y de cada cuota será de pesos doscientos mil (\$ 200.000). Asimismo, se les permite acceder a la refinanciación establecida en el artículo 2º de la RG Nº 5742.

Cabe destacar que esta determinación de informar mediante el servicio con Clave Fiscal “Presentaciones Digitales” la decisión de aplicar el ajuste por inflación a los quebrantos, fue la adoptada por muchos contribuyentes, en virtud de las opiniones vertidas por la doctrina y la jurisprudencia.

A continuación se realiza una comparación entre la RG 5684/25 y la 5743/25.

Cuadro N° 2: Comparación RG. 5684/25 y 5743/25

| Aspecto | Res. Gral. 5684/25 | Res. Gral. 5743/25 |
|--------------------|---|--|
| Pago a cuenta | 3% de la deuda consolidada | 2% de la deuda consolidada |
| Cantidad de cuotas | Hasta 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas | Hasta 36 cuotas (en general). Hasta 120 cuotas para sujetos del art. 2º |

| Aspecto | Res. Gral. 5684/25 | Res. Gral. 5743/25 |
|--|--|---|
| Tasa de interés | 50% de la tasa de interés resarcitorio vigente | 50% de la tasa de interés resarcitorio vigente |
| Monto mínimo del pago a cuenta y de cada cuota | \$50.000 | \$50.000 (general). Para sujetos del segundo párrafo del art. 2: \$500.000 y \$200.000 para planes del art. 1º inc. c) |
| Del Intereses resarcitorios y punitorios | Calculados por el sistema, no modificables por el contribuyente | Calculados por el sistema, no modificables por el contribuyente |
| Otro dato de interés | La fecha de consolidación de la deuda es la del pago a cuenta; comunicación vía Domicilio Fiscal Electrónico | La fecha de consolidación de la deuda es la del pago a cuenta; comunicación vía Domicilio Fiscal Electrónico |

Fuente: Elaboración propia en base a la RG 5684 y RG 5743.

El plan de facilidades incorpora nuevos conceptos alcanzados, entre ellos, los intereses vinculados con anticipos y/o pagos a cuenta, así como las multas aplicadas o que pudieran aplicarse, derivadas de la presentación de Declaraciones Juradas rectificativas; y se prevén condiciones especiales respecto de los montos mínimos exigidos tanto para los pagos a cuenta como para las cuotas, en determinados supuestos.

Se extiende el plazo de adhesión al plan hasta el 31 de octubre de 2025, excepto que se trate del saldo de la declaración jurada original o rectificativa correspondiente al ejercicio comercial cerrado entre diciembre de 2024 y noviembre de 2025, inclusive –sus respectivos intereses resarcitorios y/o punitorios-, en cuyo caso la referida adhesión podrá formularse hasta el último día del quinto mes siguiente al del vencimiento del pago de la respectiva declaración jurada.

4. Propuesta de reforma y lineamientos para la actualización de quebrantos

Del análisis de la normativa vigente, la postura del Fisco, la doctrina y la jurisprudencia, surge con claridad la necesidad de una revisión legislativa integral que brinde una solución definitiva al tratamiento de los quebrantos impositivos frente al fenómeno inflacionario.

En este sentido, considero indispensable que la nueva Ley de Quebrantos Impositivos, actualmente pendiente de tratamiento parlamentario, incorpore precisiones que permitan restablecer el equilibrio y la coherencia del sistema tributario, garantizando el respeto de los principios de capacidad contributiva, razonabilidad y equidad fiscal.

En primer lugar, la reforma debería extender la posibilidad de actualización a los quebrantos generados en ejercicios anteriores al 1º de enero de 2025, siempre que no se encuentren prescriptos o totalmente compensados. Limitar el ajuste únicamente a los ejercicios futuros implica desconocer la pérdida real de valor que los quebrantos acumulan en contextos de inflación sostenida, como sucedió en el sector agropecuario después de años de sequía.

Asimismo, la norma debería mantener el mecanismo de actualización por el índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), que históricamente reflejó de modo más adecuado

las variaciones de precios relevantes para la determinación del impuesto, o bien facultar al Poder Ejecutivo a establecer un índice alternativo más representativo, asegurando en cualquier caso criterios uniformes y objetivos.

Resulta igualmente necesario que la futura ley aclare de forma expresa la inaplicabilidad del artículo 39 de la Ley 24.073 al Impuesto a las Ganancias, dado que aquella disposición fue dictada en un contexto económico de estabilidad (1992) y su vigencia actual genera efectos inequitativos y contrarios a la realidad inflacionaria del país.

Por otra parte, propongo que se incorpore una cláusula transitoria que habilite a los contribuyentes a recomponer los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores, mediante su actualización correspondiente, sin la aplicación de sanciones ni intereses resarcitorios. Esto permitiría una transición ordenada hacia el nuevo régimen, reconociendo la buena fe de quienes actuaron conforme a interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales razonables.

Finalmente, se deberían unificar criterios respecto de los índices de actualización aplicables y el método de cómputo, evitando la dispersión normativa y las interpretaciones dispares que han caracterizado el tema.

Las propuestas aquí expuestas buscan contribuir a un régimen de actualización claro, equitativo y previsible, que permita reflejar la verdadera capacidad contributiva de los sujetos, preservar la neutralidad del impuesto y restablecer la confianza en el sistema tributario.

En paralelo, frente a la situación derivada de las Resoluciones Generales 5684, 5688 y 5742 y 5743, que obligan a los contribuyentes a ingresar la diferencia entre quebrantos actualizados e históricos, resulta indispensable que la Administración Tributaria revise su criterio y armonice sus actuaciones con el marco legal actualmente en debate.

Estas normas no constituyen una moratoria ni un reconocimiento del derecho a actualizar, sino un mecanismo de regularización forzada, mediante el cual el contribuyente debe allanarse al criterio del organismo para evitar litigios o sanciones. En los hechos, responden a un fin eminentemente recaudatorio, que posterga la resolución de fondo y profundiza la inseguridad jurídica.

Una revisión del actual enfoque administrativo permitiría avanzar hacia un régimen más coherente, equitativo y previsible, en consonancia con los principios de razonabilidad, buena fe y capacidad contributiva.

5. Reflexiones

La inflación en Argentina continúa impactando de manera directa en la determinación del Impuesto a las Ganancias. Tras años de debate doctrinario sobre la actualización de los quebrantos impositivos, acompañado de numerosos fallos a favor y en contra, todo indica que se avanza hacia su reconocimiento, lo cual representa un aspecto positivo.

En los últimos meses, el tema adquirió especial relevancia: se presentó un proyecto de ley, se dictaron diversas resoluciones, hubo dictámenes de la Dirección Nacional de Impuestos y se registraron pronunciamientos jurisprudenciales, lo que demuestra que se ha instalado como prioritario.

Una interpretación integral del marco normativo vigente permite sostener que los quebrantos resultan actualizables. No existe una remisión expresa del actual art. 25 de la LIG, al actual art. 93, por lo que los quebrantos son actualizables, sin considerar que la reciente jurisprudencia del máximo tribunal de nuestro país viene reconociendo su actualización, fundamentalmente cuando su omisión determina un impuesto, manifiestamente confiscatorio al tener una tasa efectiva superior a la nominal.

No obstante, la Corte Suprema ha establecido –desde el caso Candy y otros precedentes de relevancia- que la confiscatoriedad debe evaluarse en cada caso concreto. Asimismo, señaló expresamente que dicha actualización de quebrantos no puede servir de fundamento para trasladar y utilizar pérdidas en ejercicios fiscales futuros, de manera automática.

En este punto, resulta clave el voto en disidencia del Dr. Carlos Rosenkrantz, en la causa “Syngenta Agro S.A.” del 27 de diciembre de 2024, quien afirmó que cuando se ha probado pericialmente que la imposibilidad de trasladar un quebranto fiscal genera un efecto confiscatorio en ejercicios futuros, el cómputo del quebrando no puede ser impedido sin violar la Constitución Nacional.

El Proyecto de Ley presentado y que puede ser tratado hasta enero del año 2026, intenta introducir una solución normativa, aunque con condicionamientos y limitaciones que no alcanzan a resolver de manera integral la problemática. Debemos seguir reflexionando sobre algunas cuestiones que no son menores y que van de la mano con esta problemática.

La vigencia del art. 39 de la ley Nº 24.073 resulta inconstitucional. Dicho artículo tuvo sentido únicamente en el contexto económico vigente al momento de su sanción, en 1992. Sin embargo, su incorporación como primer párrafo del antiguo artículo 89 (actual 93) de la Ley 27.430, torna improcedente la aplicación del método de actualización y desvirtúa de manera sustancial la finalidad perseguida por el legislador al implementar la reforma tributaria.

El Proyecto de Ley propone permitir la actualización de los quebrantos no prescriptos a partir del 1 de enero de 2025, pero excluye expresamente los años anteriores, en clara línea con el Dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos. Si bien resulta positivo que se reconozca la necesidad de actualizar, mantener fuera de alcance quebrantos de ejercicios anteriores significa en los hechos, erosionar la capacidad contributiva, configurando un efecto confiscatorio y vulnerando el derecho de propiedad, tal como advierte la mayoría de la doctrina.

En paralelo, los regímenes establecidos por ARCA durante el año 2025, aunque cada vez más beneficiosos en términos de facilidades de pago, condicionan fuertemente la posición de lo/as contribuyentes, obligándolos a allanarse, resignar acciones y aceptar criterios oficiales, limitando así sus derechos.

Las resoluciones generales emitidas por ARCA califican la situación como “inconsistencias” o “errores”, sin considerar la vasta doctrina y jurisprudencia que avala la actualización de los quebrantos. A diferencia del proyecto de ley, que incluye la extinción de la acción penal tributaria, estas resoluciones se limitan a ofrecer un plan de facilidades de pago, no es una moratoria.

El tratamiento diferenciado que se le pretende dar en el Proyecto de Ley a la actualización de los quebrantos, es decir permitir solamente la actualización para los ejercicios que se inicien a partir del 01 de enero de 2025; y los quebrantos de ejercicios anteriores que no hayan sido consumidos, solo procede la actualización por IPC de enero 2025 a diciembre 2025. Esto puede llevar al contribuyente a determinar un impuesto que sea confiscatorio.

En este contexto, el/la contribuyente deberá decidir si rectifica las declaraciones juradas del impuesto, incluyendo los quebrantos que ha actualizado a valor histórico; o no rectificar e iniciar o continuar la discusión en la justicia.

La falta de certeza normativa afecta particularmente a sectores cuya rentabilidad depende de variables externas e imprevisibles, como el agro, donde la falta de actualización de quebrantos amplifica los efectos de la inflación.

Resulta imprescindible que el Poder Legislativo, el Judicial y la Administración coordinen criterios para evitar que los contribuyentes queden atrapados entre interpretaciones contradictorias.

En definitiva, la cronología de los hechos evidencia la tensión entre la interpretación restrictiva del Fisco y la postura de la doctrina y la jurisprudencia, que buscan resguardar principios constitucionales fundamentales: capacidad contributiva, razonabilidad y no confiscatoriedad.

En este escenario, considero necesario que el Congreso Nacional aproveche el tratamiento pendiente del proyecto de ley de quebrantos impositivos, para incorporar una solución integral que contemple la actualización de los quebrantos de ejercicios anteriores no prescriptos, manteniendo la aplicación del índice IPIM o, en su defecto, un indicador oficial que refleje adecuadamente la inflación real. Asimismo, se debería además dejar sin efecto la aplicación del artículo 39 de la Ley 24.073 en la Ley de Impuesto a las Ganancias y establecer disposiciones transitorias que permitan recomponer los quebrantos acumulados sin sanciones ni intereses, garantizando una transición ordenada hacia el nuevo régimen.

6. Bibliografía

BALLONE, M., ALDANO, J., SALATINO, M. (2025): "La Actualización de Quebrantos para el Impuesto a las Ganancias". CCI France Argentine. Recuperado el 02 de julio de 2025. <https://www.youtube.com/watch?v=N0lpU4Fz15U>

BERTAZA, H. (2025): "El impuesto a las ganancias y la problemática de la actualización de los quebrantos". Recuperado del diario La Nación el 02 de mayo: <https://www.lanacion.com.ar/economia/el-impuesto-a-las-ganancias-y-la-problematica-de-la-actualizacion-de-los-quebrantos-nid05022025/>

BERTAZZA, H. (2025): "La problemática de la actualización de los quebrantos impositivos". Diario Ámbito Financiero. Recuperado el 20 de septiembre de: <https://www.ambito.com/novedades-fiscales/la-problematica-la-actualizacion-los-quebrantos-impositivos-n6187850>

CARANTA, M. (2025): "Actualización de quebrantos, el fisco ratifica su postura por la negativa y otorga un plan de pago". Diario Ámbito Financiero, recuperado el 31 de mayo de 2025 de: <https://www.ambito.com/novedades-fiscales/actualizacion-quebrantos-el-fisco-ratifica-su-postura-la-negativa-y-otorga-un-plan-pago-n6141590>

Constitución de la Nación Argentina (1994). 2da. Edición Elegis.

Decretos:

- Poder Ejecutivo Nacional (PEN): Decreto Reglamentario 1170/2018. Boletín Oficial del 27 de diciembre de 2018.

Fallos:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). *Candy SA C/AFIP s/acción declarativa de inconstitucionalidad.* (Fallos: 332:1573).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). *Estancias Argentinas El Hornero S.A. c/AFIP.* (Fallos: 335:1923).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2). *Alubia S.A. c/AFIP.* (CSJ 612/2013 A-49).
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. (2022). *Telefónica de Argentina S.A. c/AFIP s/repetición.* (Expte. CAF 49252/2011/1/RHI).

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Syngenta Agro S.A. c/AFIP.* (Fallos: 347:2334).

GIULIANI FONROUGE, C.; NAVARRINE, S.; (1996): “Impuesto a las Ganancias”. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina.

Leyes Nacionales Argentinas:

- Congreso de la Nación (2025). *Proyecto de Ley de actualización de quebrantos impositivos.* Presentado el 17 de enero de 2025.
- Ley 27.468: *Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias.* Boletín Oficial de la República Argentina, 4 de diciembre de 2018.
- Ley 27.430: *Reforma tributaria.* Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de diciembre de 2017.
- Ley 11.683: *Procedimiento tributario (t.o.).* (1998)
- Ley 24.073: *Régimen de actualización.* Boletín Oficial de la República Argentina, 02 de abril de 1992.
- Ley 23.928: *Convertibilidad del Austral.* Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de marzo de 1991.
- Ley Nº 20.628: *Impuesto a las Ganancias.* Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de diciembre de 1973.
- Ley 17.454: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.* Boletín Oficial de la República Argentina, 07 de noviembre de 1967.

KANENGUISER, M. (2023): “Qué pasaba con la economía argentina la última vez que se registró una inflación de 100 por ciento”. Recuperado de Infobae el 30 de julio: <https://www.infobae.com/economia/2023/03/14/que-pasaba-con-la-economia-argentina-la-ultima-vez-que-se-registro-una-inflacion-de-100-por-ciento/>

KOSS, R. (2019): “Ajuste por inflación. Actualización de bienes, amortizaciones y quebrantos impositivos. Tratamiento de las inversiones en el exterior”, Doctrina Tributaria Errepar (DTE), t. XLI. Argentina.

PORTAL ABC, ID 24753174: Consulta AFIP

Resoluciones Generales AFIP (ARCA):

- Res. Gral. Nº 5321/2025. Publicada en el Boletín Oficial el 24 de enero de 2023. Argentina.
- Res. Gral. Nº 5684/2025. Publicada en el Boletín Oficial el 30 de abril de 2025. Argentina.
- Res. Gral. Nº 5688/2025. Modifica la Res. Gral. 5684/25. Publicada B.O. 07/05/2025.
- Res. Gral. Nº 5742/2025. Modifica la Res. Gral. 5684/25. Publicada B.O. 01/08/2025.
- Res. Gral. Nº 5743/2025. Modifica la Res. Gral. 5684/25. Publicada B.O. 05/08/2025.

VOLMAN, M.; BATISTA, M. (2022): “La actualización de los quebrantos impositivos acumulados”. ERREPAR DTE. Argentina, setiembre 2022.

